

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca) allegó memorial y anexo, acreditando el cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 1058 del 23 de octubre de 2017 (fls. 124 a 125 vuelto). Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 843

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00034-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA (DECRETOS MUNICIPALES 014 DEL 14 DE ENERO Y 022 DEL 24 DE JULIO DE 2015)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que, habiéndose dado cumplimiento desde el 22 de abril de 2018, por parte del MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA a la publicación del emplazamiento (fls. 151 y 152), a efectos de la integración del contradictorio de la parte pasiva, ordenado en la misma providencia N° 1058 del 23 de octubre de 2017 (fls. 124 a 125 vuelto); se tiene transcurrido en su integridad el término de suspensión del trámite del presente proceso, por lo que procede su reanudación en aras de continuar con la etapa procesal que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE

Téngase por reanudado el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto; y por Secretaría dese continuidad a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 134

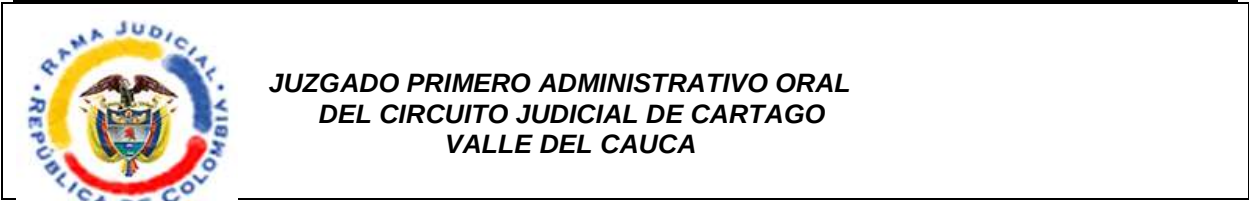
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 11 de 2018. Le informo al señor Juez, que el término concedido en providencia de agosto 23 de 2018 (fl. 110-111 del expediente), transcurrió los días 27,28,29,30,31 de agosto, 3,4,5,6 y 7 de septiembre de 2018 (inhábiles los días 1 y 2 de septiembre de 2018). La apoderada de la parte demandante allegó el escrito de aclaración del llamamiento en garantía el 10 de septiembre de 2018 (fl. 120 del expediente), es decir en forma extemporánea. Sírvasse proveer.

Claudia Patricia Montoya Franco
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 681

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00125-00
DEMANDANTES	AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y además que efectivamente se observa que la apoderada de la parte demandante presentó en forma extemporánea el escrito que aclara la solicitud de llamamiento en garantía, en los términos en que fue requerido en el numeral 6 de la providencia del 23 de agosto de 2018, que admitió la demanda de la referencia, se procederá a rechazar la mencionada solicitud.

Igualmente de conformidad con escrito allegado por la parte demandante (fl. 120 del expediente), mediante el cual procede a revocar el poder a la apoderada principal, y le otorga poder para actuar en esta calidad a la apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá, primero, a admitir la revocatoria del poder mencionado, y segundo a reconocerá personaría a la abogada Alba Liliana Atehortua Carvajal, como apoderada principal en las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandante AC Ingeniería de Colombia S.A.S a la Compañía Suramericana de Seguros S.A.

2º. ADMITIR la revocatoria del poder realizado por la parte demandante a la abogada Olga Patricia Cabezas Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.835.265 de

Cali-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 251.598 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en escrito obrante a folio 119 del expediente.

3°. Reconocer personería, como apoderada principal de la parte demandante, a la abogada Alba Liliana Atehortua Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.656.812 de El Cerrito –Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 212.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (fl. 119 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

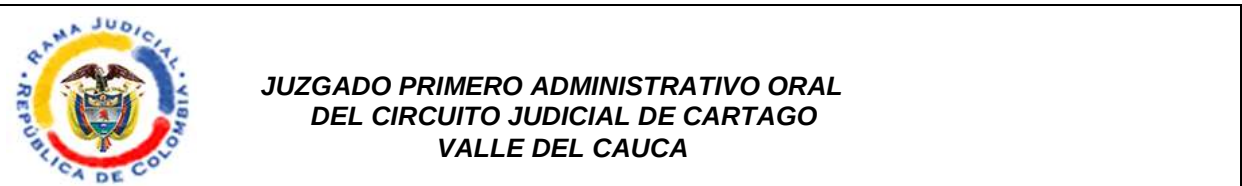
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de septiembre de 2018

CLAUDIA PATRIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.679

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESUS SERNA GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 07 de mayo de 2018¹ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

A través de mandatario judicial el señor Fernando de Jesús Serna González presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado originado en la petición presentada el día 14 de septiembre de 2015, a través de la cual se solicitó el reajuste de la sustitución de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados por la docente fallecida Nubia Libreros Arana en el último año de servicio y la indexación de la primera mesada pensional, así como la nulidad parcial de la Resolución No.1696 del 28 de junio de 2006 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la mencionada causante y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida, advirtiendo que si bien la parte demandante no determinó la cuantía en la forma señalada en el inciso quinto del artículo 157 del CPACA², ya que tuvo en cuenta más de los tres años a los que alude la norma, de todas formas si sumamos sólo los tres años la misma no supera el límite de conocimiento de este juzgado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

¹ Fl. 35.

² “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No.219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 134 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión, remitido por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 40 a 42). Consta de 1 cuaderno original con 38 folios, incluido un CD contentivo de copia de la demanda, y 2 traslados. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 680

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2018-00209-00
DEMANDANTE	TERESITA DE JESÚS FERNÁNDEZ ARIAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora TERESITA DE JESÚS FERNÁNDEZ ARIAS, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del acto presunto originado en el silencio administrativo negativo, por falta de respuesta a la petición presentada el 7 de marzo de 2017 ante la Gobernación del Valle del Cauca, a través de la cual se solicitó el reajuste de la mesada pensional, incluyendo la prima técnica como factor salarial y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida. En lo que concierne al poder, se precisa que aunque no fue firmado por la doctora Fabiola Alzate Gutiérrez (fl. 5), en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del CGP, el mandato conferido a ella por la actora se entiende aceptado por su ejercicio con la presentación de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada FABIOLA ALZATE GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.371.040 de Cartago (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional N° 95.882 del C. S. de la J, como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 134 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/09/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaría
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de lo anunciado en la respectiva constancia de recibido. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre 11 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA.
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil diecinueve dieciocho (2018).

Auto de sustanciación # **850**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00202-00**
DEMANDANTE EROEL ARCANGEL MARIN Y OTROS
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,
IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO ESE Y LA NUEVA EPS
S.A
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

Los señores Eroel Arcangel Marín Marín (compañero permanente), María Elena Cardona Marín (hija) quien actúa en nombre propio y en representación de las menores María Valentina Montoya Cardona y María José Montoya Cardona (nietos) y los señores señor Jhon Wilder Montoya Cardona, Jhon Jaider Montoya Cardona, Juan David Montoya Cardona, Leisvy Viviana Montoya Cardona y Yenny Paola Montoya Cardona (nietos), actuando en nombre propio y por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare responsabilidad administrativa al Departamento del Valle del Cauca, la IPS del Municipio de Cartago-Valle del Cauca ESE y la Nueva EPS S.A. por las fallas en prestación del servicio en salud que derivaron en unos hechos y omisiones que culminaron con el fallecimiento de la señora Eludivia Marín Castaño (q.e.p.d), solicitando por este motivo y reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se les causaron.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el acto de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

De la misma manera se observa que no se anexó el poder otorgado por la demandante Leisvy Viviana Montoya Cardona a la respectiva apoderada para actuar en estas diligencias, por tal motivo se deberá allegar el mismo.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 134 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/09/2018 Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria
